



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0611
RADICADO N° 2020-00050

Se tiene que el 12 de abril de la presente anualidad la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Toda vez que sin resolver el presente recurso se procedió a fijar fecha de audiencia inicial es necesario dejar sin efecto el auto dictado el pasado 07 de diciembre de 2021.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone la parte demandante que las facturas presentadas al despacho para el cobro ejecutivo cuentan con la firma del responsable de la sociedad demandada, lo que les da la eficacia como títulos valores, y da cuenta de la aceptación que el deudor hace del contenido de la misma.

Mas indica el recurrente que las facturas objeto del proceso no cumple ninguna de ellas con los requisitos establecidos en el Art 774 del Código de Comercio, pues adolecen de la indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, pues en el renglón de "*recibí de conformidad*" no existe firma alguna de la empresa demandada, es decir, no fue diligenciada, pues se resalta que solo los Representantes Legales son los únicos autorizados para realizar estos actos, indica además que en el cuerpo de las facturas existen unas firmas sin identificación, rúbricas imposibles de identificar o de definir qué



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

persona es la responsable, resaltando el hecho de que ningún empleado de la empresa demandante recibió a conformidad dichas facturas, pues dicho reglón se encuentra sin diligenciar, además se encuentra una fecha debajo de aquella firma ilegible sin que se indique a que corresponde esta fecha, por lo cual para que una factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente acepte esta, pues de no ser así cualquier comerciante podría acudir a la vía ordinaria a exigir pago de facturas elaboradas al azar, obsérvese que las facturas aportadas no cuentan con fecha de recibido, firma de recibido proveniente de los representantes legales o de algún empleado autorizado y tampoco tiene los sellos que la sociedad utiliza en los actos mercantiles, por lo cual la ilegibilidad de las firmas plasmadas y la imposibilidad de identificación de quienes intervinieron en su estructuración y la calidad o cargo en que consignaron sus respectivos rótulos, es motivo suficiente por el cual la parte demandada hace énfasis en el pleno desconocimiento de las personas a quienes puedan corresponder las firmas que se plasmaron en los documentos objeto de cobro.

Por todo lo anterior solicita se reponga el mandamiento de pago y en consecuencia negarlo, ordenar el levantamiento de las medidas y condenar en costas a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Código de Comercio

Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así mismo indica la norma que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este orden de ideas y pese a que la parte demandada pretende que se niegue el mandamiento de pago sobre las facturas No. 0147, 0148, 0149 y 0150 argumentando que en el renglón de recibí a conformidad no existe diligenciamiento alguno y que las firmas que aparecen consignadas en el cuerpo de la factura no son reconocidas, que las firmas son ilegibles y que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

se tiene certeza de que la fecha consignada sea la fecha de entrega, se debe analizar la documentación allegada en el contexto normativo.

Se revisa la documentación y es evidente que si los contiene, pues existen dos firmas y una fecha dejando claro que el mismo Código de Comercio manifiesta art. 621: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”*

No es exigencia la firma por un representante legal. Por lo cual, extraña a este Despacho que la recurrente manifieste que al no estar algunas de estas firmas en el renglón denominado *“recibí a conformidad”* sea una causal que invalide la factura, pues en la norma no se indica dónde debe ir asignada dicha firma o fecha, basta con que este consignada en el cuerpo de la factura.

Debe quedar claro que los documentos aportados como base de la ejecución son considerados títulos valores en la medida que cumplen con todos los requisitos que exige la ley en mención, el artículo 621 y 774 del C.de Cio y el estatuto tributario, y que en caso los documentos allegados cumplen con ellos, por lo que no existe duda alguna.

2. CONCLUSIÓN

No se repondrá la providencia atacada por cuanto las facturas No. 0147, 0148, 0149 y 0150 cumplen la totalidad de los requisitos que exige el artículo 621 y 774 del C.de Cio y la ley 1231 de 2008 para que sean consideradas título valor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 07 de diciembre de 2021 que fijo fecha de audiencia inicial.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 14 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

TERCERO: No concede apelación al tratarse de un auto que solo admite recurso de reposición (art. 318 y 430 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e475dfc1d37c3fd5a482d548c68de4ea4ab6e9ccfe356c20c5fc0b62910edd0

Documento generado en 14/01/2022 04:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>